

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 4 de marzo de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	395
PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	LUZBY MILENA RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADA	JOVA SIERRA DE GUZMÁN
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00121-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. De conformidad con el art. 84-1 del C.G.P. deberá anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe reunir los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta la pretensión y la acción incoada, la demanda debe dirigirse contra el acreedor hipotecario y no contra el deudor, en tanto el gravamen hipotecario que se pretende cancelar está a favor del acreedor.

Así las cosas, deberá adecuarse la demanda en su totalidad y el poder.
3. Deberá verificar en las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la ADRES si la nueva demandada figura o no fallecida, pues en caso positivo, deberá dar cumplimiento al art. 87 del C.G.P., allegando constancias de la Registraduría, Notarías, Juzgados Civiles Municipales y de Familia de la

ciudad, sobre la tramitación o no de proceso de sucesión y además acreditar su deceso con prueba idónea.

4. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble hipotecado debidamente actualizado, entendiéndose como tal aquel que no supere el término de un (1) mes a la presentación de la demanda. Allende lo anterior, deberá escanearse de manera completa en la cual se observe la anotación correspondiente a la adquisición de la demandante.

5. Deberá agotar el requisito de procedibilidad con la nueva demandada como quiera que se trata de un asunto conciliable, el proceso no se encuentra excluido de dicha conciliación al tenor del artículo 621 del C.G.P. y tampoco hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, obviamente si conoce dirección de notificación de la nueva demandada.

6. En caso de no conocerse dirección, solicitará expresamente su emplazamiento conforme al art. 293 del C.G.P.

7. Se observa que tanto la demandante como el apoderado judicial registran la misma dirección para notificaciones judiciales. Deberá por lo tanto, indicar la dirección de notificación de la demandante, si la informada corresponde a la del abogado o viceversa.

8. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió a la demandada copia de la demanda y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación. Lo anterior, obviamente si conoce dirección de notificación de la demandada.

Deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

mbg

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>0039</u>
De fecha: <u>marzo 12 de 2021</u>
Secretario _____